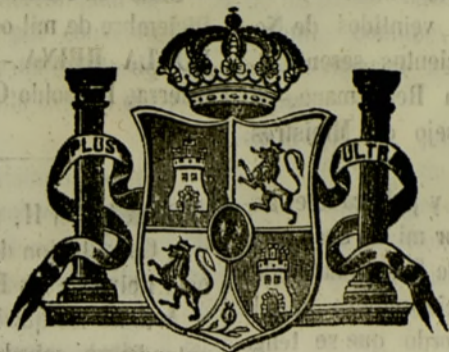


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año....50
 Por seis meses 26
 Por tres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno e la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses 52
 Por tres id. . . 48

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, por despacho telegráfico recibido ayer á las 10 y 42 minutos de la noche, me comunica lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y he dispuesto con este motivo que haya tres dias de gala. Publique V. S. este fausto suceso para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esa provincia.»

Lo que tengo el gusto de anunciar al público por medio del Boletín oficial con el objeto que se indica

en el preinserto despacho telegráfico. Burgos 26 de Enero de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 27.

SECCION DE FOMENTO. MONTES.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en 5 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda: Considerando que en las ordenanzas del ramo y decreto de 22 de Diciembre de 1855 expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase: Considerando además, que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentra los de que se trata; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y he acordado su publicacion en este Boletín oficial para su mayor notorie-

dad. Burgos 24 de Enero de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 28.

Hallándose en descubierto varios Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta capital del pago de los cupos por gastos carcelarios procedentes del presupuesto del año próximo pasado, he acordado prevenirles por medio de esta circular, que inmediatamente satisfagan las sumas que adenden por el concepto indicado, pues de no verificarlo así en un término breve expediré comisiones de apremio contra los que hayan dado lugar á entorpecer el cumplimiento de este servicio. Burgos 24 de Enero de 1861. --Francisco de Otazu.

Circular núm. 29.

Seccion de Estadística.

La poca puntualidad que se advierte de parte de las municipalidades de la provincia en la remision de las noticias que sobre alojamientos y bagajes se pidieron en circulares números 465 y 466, insertas en el Boletín oficial de 14 de Diciembre último, ha dado lugar á que la Seccion de Estadística no pueda cumplir lo terminantemente mandado en las mismas.

Si bien muchos Sres. Alcaldes han llenado dicho servicio con relacion al año de 1859, faltan sin embargo algunos que aun no lo han verificado, y casi en la totalidad por lo que respecto al año de 1860. En este estado cumple á mi deber exigir de los morosos la responsabilidad en que han incurrido, y les prevengo por última vez, que si en el improrrogable plazo de ocho dias no han llegado las noticias que relativamente á dichos dos servicios se les han reclamado, dispondré que un comisionado pase á recogerlas á su costa con lo demás que crea conveniente. Burgos 24 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 537.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedicion, del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada deberia satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa pre-

sentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla había advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnización alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribución, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se había redactado la de 5 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debía rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse también al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo de administración de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1858 declarando que solo procedía el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conducción de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la expedición que salía de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partía del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocación de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, después de haber replicado al de contestación de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de Administración, competentemente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administración representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento, que terminando el pleito, deja vigente la Real resolución que le motivó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gómez de la Serna, El Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pre-

tendido por la parte demandante, y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.— Juan Sunyé.

(Gaceta número 538.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pensión vitalicia de 2.500 rs. anuales; la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.— YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo y Azcaya la pensión de 15.000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente General D. Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pensión dejarán de percibir la orfandad de 10.000 rs. de que ahora están disfrutando.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.— YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado D. Pedro Velarde y Castañedo, la pensión de 5.000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y con sujeción á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Pérez y D. José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzdo con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, había privado á los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servía para el riego en verano é invierno, faltando además á lo que expresamente había prometido á D. José Pérez:

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á excitación del querellado, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigía á dar mayor ensanche á la escuela pública, había merecido la aprobación del Ayuntamiento de Carnota, y que una comisión del mismo había designado la nueva dirección que se debía dar al cauce de la acequia:

Que suscitado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por

si á la demarcación y alineación de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobación de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentación del interdicto, no podía estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendía á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que efectuada la desviación de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobación de Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policía rural, tenía el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspección y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administración:

2.º Que solo al superior gerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1857 la comisión encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres 625 y media cabezas de yerba

de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.º de Octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como poseionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignación de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravámen de tercera, habiendo sido adjudicado su goce al exponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobación del Gobernador de la provincia, tiene el propio exponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesión ó sea amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretegal, había otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encenado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada una de las 18 villas, se celebraba aquel acto con exclusión de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasación previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués: tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasación debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganadería de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la protección municipal; y cuarto, que suplicaba que se mandase á Pretegal exhibir el remate recaído en su favor en subasta y la tasación del fruto de bellota, y si resultase que no han mediado tasación, remate y adjudicación del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaración de Pretegal que no había mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado Octubre de 1859 que Pretegal suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasación y adjudicación en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspensión en su caso á cualquiera otro ganadero de cerda:

Que en 20 del mismo Octubre de 1859 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un

interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpían en la posesión de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente á la dehesa del Bercial:

Que el Gobernador, excitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, requirió de inhibición al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelación se suscitó la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictámen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio del título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla este en posesión no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado según la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar según los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1859, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas públicamente, según han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condición de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1832 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente. «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla según costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzca.»

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece la extensión que debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1844, que hace la última prevención á los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su artículo 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía rural; y en su artículo 80, párrafo segundo, profija como atribución de los Ayuntamientos arreglar

por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados según las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnación por la vía sumarísima del interdicto, con arreglo á la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior jerárquico, en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Pesalá Herrera.

Anuncios Oficiales.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el día 2 de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana setecientos pinos, procedentes de un incendio, ocurrido en el monte de la pertenencia del pueblo de Quintanaopio el año de 1856, y cuyos pinos fueron cortados por disposición de la mencionada autoridad superior de la provincia, hallándose por lo tanto depositados y apilados en los sitios denominados Caleron y las Pilas, correspondientes al referido monte. De los mencionados pinos, 200 pueden aprovecharse para maderamen y los 500 para combustible; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Aguas Cándidas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del indicado Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días

de anticipación al designado para el remate. Burgos 21 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Pliego de condiciones que forma el Ingeniero de Montes de la provincia, para la subasta de los setecientos pinos, procedentes de un incendio ocurrido en el monte de la pertenencia del pueblo de Quintanaopio, el año de 1856, y cuyos pinos fueron cortados por orden de la Autoridad superior de la provincia, hallándose por lo tanto depositados y apilados en los sitios denominados Caleron y las Pilas, correspondientes al indicado monte.

1.ª La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Aguas Cándidas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; adjudicándose al postor que mas ventajas ofrezca.

2.ª A los árboles de que se trata y que constan en el anuncio de subasta, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos reales, en que han sido tasados.

3.ª La cantidad en que se adjudique el remate, será entregada por el licitador en la Depositaria del Ayuntamiento de Aguas Cándidas, en el tiempo y forma que dicha corporación tenga á bien establecer.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos y costas de la subasta, y escritura de fianza.

5.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición é igualmente será admitida hasta las doce del día siguiente á mejorar la postura no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda dentro de las 24 horas siguientes. En todo ello se procederá con sujeción al artículo 79 de la Ordenanza general.

6.ª La persona por quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo de Quintanaopio, sino tuviese en él su vecindad para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

7.ª El rematante tendrá una marca especial para señalar los productos procedentes de su compra, y dentro de los diez días después del permiso de cortar depositará un ejemplar de ella en la oficina del Ingeniero de montes de la provincia, bajo las penas de ordenanza.

8.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

9.ª El rematante no podrá dar principio á la saca sin estar provisto de la competente licencia por escrito del Ingeniero de la provincia, la que se le facilitará tan luego como el remate haya merecido la aprobación del Sr. Gobernador, y se presente en esta oficina la correspondiente Carta de pago del importe del remate.

10. La saca de los mencionados árboles, se hará en el preciso término de dos meses improrrogables, á contar desde la fecha en que se dé la licencia de corta por escrito por el Ingeniero de la provincia, con sugesion á lo dispuesto en el título 2.º, seccion 4.º de las ordenanzas generales de montes, bajo las penas que establecen las mismas é indemnizacion de daños y perjuicios.

11. La saca se hará bajo la Direccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero de la provincia, los que en union con una comision del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan, libre al contratista de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

13. No podrán extraerse las maderas de los sitios donde se encuentran depositados, sin que antes se baya ejecutado el recuento de las mismas y la marca en blanco, por el empleado que nombre el Ingeniero de la provincia, á cuyo efecto avisará á dicha oficina el contratista, con la oportunidad debida.

14. La extraccion de los productos se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

15. El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños de ninguna especie por casos fortuitos é imprevistos, ni tampoco reclamar la falta de árboles despues de comenzada la saca.

16. Desde la fecha del permiso para la corta hasta que se apruebe esta como buena, será responsable el rematante de los delitos ó daños que se cometan en el radio donde se encuentran y á doscientas varas de su inmediacion, si sus encargados no las denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero de la provincia en el término de cuatro dias.

19. Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes, y órdenes posteriores vigentes que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Burgos 21 de Enero de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta, el dia 4 de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 600 Encinas y 200 Robles para reducirlos á carbon y cortezas, que se hallan señalados con la marca Real, en los montes de igual nombre titulados la Raá, perteneciente el uno al pueblo de Pereda y el otro al de Hormillalastra, de cuyos árboles 200 de los primeros y los 200 Robles, se hallan marcados en los cuarteles 1.º, 2.º y 3.º en el de la pertenencia de Pereda y las 400 Encinas restantes en los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del propio de Hormillalastra, calcu-

lándose que de todos ellos podrán obtenerse 2410 cargas de carbon de 69 Kilógramos una y 613 quintales métricos de corteza, valorados en la cantidad de treinta mil quinientos sesenta y nueve reales y treinta y dos céntimos, la que servirá de tipo para el remate.

La subasta de los referidos árboles, concedidos al Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva por Real orden de 7 de Enero del mes actual, se verificará en las Salas Consistoriales de la indicada Merindad, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, con asistencia del Procurador Sindico y pedáneos de los pueblos dueños de los montes, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de la mencionada corporacion con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 25 de Enero de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta el dia 4 de Marzo próximo venidero y hora de 12 á 1 de su tarde, 160 Hayas que se hallan señaladas con el marco del distrito número 22 en los cuarteles 8.º, 9.º, 11.º y 12.º del monte titulado Valmayor, pertenecientes á los pueblos de la Junta de la Sonsierra y 500 que tambien se encuentran marcadas en los cuarteles 3.º, 4.º y 6.º del monte llamado Valdearriba de la propiedad del pueblo de Hornillalatorre, cuyos aprovechamientos han sido concedidos al Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva por Real orden de 7 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de veinte y cinco mil trescientos sesenta y un reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Sotoscueva, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la indicada Merindad el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 25 de Enero de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que en este dia y hora de la una de la tarde se ha presentado en este Gobierno el escrito que copiado á la letra, es como sigue:

Sr. Gobernador de esta provincia, Don Faustino Badillo y D. Pedro Pablo Ruiz Capillas, vecino de Nofuentes de la Merindad de Cuesta-Urria, propietarios y Escribano público, además el segundo, de edad de cuarenta y dos y cincuenta y

seis años, á V. S. con respeto decimos:

Que en término realengo de la villa de Mijangos de la propia Merindad, y paraje que llaman Vallejo de Valdetoba lindante por todos aires con terreno inculto poblado de monte bajo y peñas; deseamos adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Concepcion*, de mineral de Zinco, ya se halla al descubierto en una calicata. Verificamos la designacion de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde se halla practicada dicha calicata á noventa y seies metros al Oeste del camino que sube para el pueblo de Tartalés de los Montes, y ciento diez al Norte de un horno de hacer cal, situado junto al mismo camino, desde él, se medirán en direccion al Norte ciento cuarenta metros; al Este, noventa metros; al Sur, cien metros, y al Oeste, cuatrocientos diez metros, que componen las indicadas dos pertenencias, por lo tanto;

Suplicamos á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consignamos, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento á fin de que en su dia se nos expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.--Nofuentes veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.--Francisco Badillo. --Pedro Pablo Ruiz.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la nueva Ley de Minería de 6 de Julio del año de 1859, he acordado hacer la correspondiente publicacion del precedente escrito para los efectos que aquellos previenen. Burgos veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.--P. D.--El Gefe de la Seccion de Fomento, Muñoz.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Soldado del Regimiento infantería de Almansa cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado de esta plaza el dia 25 del corriente; lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, con el fin de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Luis Perez Recuezo.

Hijo de Juan y de Maria Francisca, natural de Villahermosa, provincia de Ciudad-Real, avecindado en su pueblo, estatura 5 piés 3 pulgadas, de oficio labrador, edad 29 años, estado soltero, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, boca regular. Entró á servir en clase de sustituto por el cupo de Valdepeñas. Burgos 25 de Enero de 1861. El Brigadier Gobernador, Angulo.

Alcaldía constitucional de Burgos.

Hallándose bacante por renuncia del que la obtenía, una plaza de escribiente

de la Secretaria municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado señalar el término de quince dias contados desde el de la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que las personas que deseen aspirar á la misma, se sirvan presentar sus solicitudes en la referida dependencia, á fin de verificar su provision en el que reuna mejores circunstancias.

Burgos 25 de Enero de 1861.--El Alcalde, Policarpo Casado.--P. A. D. S. E., Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

Alcaldía constitucional de Burgos.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial se servirán concurrir el dia 2 del próximo mes de Febrero á las 12 de su mañana á la Sala de Quintas de las Casas Consistoriales con objeto de formar el presupuesto de atenciones carcelarias para el presente año. Burgos 25 de Enero de 1861.--Policarpo Casado.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Estando vacante, por renuncia del que la obtenía, la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales señalado por Real orden de 10 de Abril de 1860, y la de Director de la Escuela gratuita de dibujo establecida en el Instituto de segunda enseñanza y costeada de fondos locales, por la cual se le pagan además otros dos mil reales, los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento con copia fehaciente del título de Arquitecto y relacion de sus méritos y servicios en el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las obligaciones del arquitecto son, formar todos los proyectos de obras municipales, dirigirlas é inspeccionarlas, evacuar cuantos informes facultativos le pidieren la Corporacion ó su Presidente y regentar la escuela de dibujo en los meses de Noviembre á Marzo ambos inclusive. Logroño 22 de Enero de 1861. El Presidente, Donato María de Adana.

Anuncios Particulares.

Casa en Venta. (5-5)

A voluntad de su dueño, se vende el dia treinta del corriente y hora de las doce de su mañana en la Escribania de Don Tirso de Pereda, una casa situada en la plaza de la villa de Villarcayo, señalada con el núm. 51. Sirve de tipo á la subasta la cantidad de veinte mil reales.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.